

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó memorial dando cumplimiento al auto No. 508 de fecha 10 de mayo de 2023. Belalcázar, 7 de julio de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 781
Proceso: **VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO LEY
1561/2012**
Demandante: **MARIELA OROZCO LÓPEZ Y OTRO**
Radicado: **17-088-4089-001-2022-00100-00**

Una vez examinado el escrito allegado por la parte demandante, avizora el Despacho que no se ha logrado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-3659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas y por Secretaría no se ha logrado el emplazamiento **de las personas que se crean con derechos sobre el antedicho bien,**

Por lo expuesto, se REQUIERE a la parte actora que en el término de 30 días logre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-3659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Y a la secretaría del despacho se le requerirá para que logre el emplazamiento los demandados en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. P.; para tal efecto, se dispondrá la publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 91 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 10 de julio de
2023.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue recibido poder otorgado por la demandada. Así mismo, se informa que se recibió oficio del BANCO PICHINCHA. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS ÁGUELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	803
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
Demandada:	GUILED LORENA PENECHÉ CALAMBÁS.
Radicado:	170884089001-2023-00118-00

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se avizora en el expediente escrito recibido por correo electrónico el 5 de julio de 2023, proveniente de la dirección electrónica cgrijalbac@gmail.com, mediante el cual, la abogada CONSTANZA GRIJALBA CERÓN, en representación de la demandada, aportó poder a ella conferida y a su vez solicitó se haga efectivo el traslado de la demanda y sus anexos.

Pues bien, revisado el expediente, no se avizora constancias de haber sido enviada notificación personal a la demandada, por lo que resulta del caso aplicar el presupuesto establecido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual determina:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Así las cosas, se tiene que la demandada GUILED LORENA PENECHÉ CALAMBÁS, le otorga poder a la abogada CONSTANZA GRIJALBA CERÓN, identificada con cedula de ciudadanía número 34.522.275 y Tarjeta Profesional No. 110.352 del Consejo Superior de la Judicatura para que asuma su defensa al interior del presente juicio, poder que cuenta con diligencia de presentación personal efectuada ante la Notaría Segunda del Circulo de Popayán.

En consecuencia, este Despacho, tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada GUILED LORENA PENECHÉ CALAMBÁS, el día en que se notifique por

estado el presente proveído, fecha en la cual se le remitirá al correo electrónico de su apoderada, copia del expediente digital el cual incluye proceso, auto que libra mandamiento y decreta medidas

Se le hace saber a la demandada que cuenta con 5 días para pagar el crédito que se le cobra y 10 días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren paralelos a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

De otro lado, se ordena agregar al expediente el oficio recibido por el BANCO PICHINCHA, mediante el cual informa que la demandada no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la demandada GUILDED LORENA PENECHÉ CALAMBÁS, de conformidad con lo expuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, esto es, desde el día en que se notifique el presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada CONSTANZA GRIJALBA CERÓN, identificada con cedula de ciudadanía número 34.522.275 y Tarjeta Profesional No. 110.352 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la demandada GUILDED LORENA PENECHÉ CALAMBÁS, de acuerdo con las facultades a ella conferidas.

TERCERO: ADVERTIR que los términos empezarán a correr, conforme al inciso segundo del artículo 91 del CGP.

CUARTO: ORDENAR por secretaría la remisión del expediente.

QUINTO: AGREGAR al expediente el oficio remitido por parte del BANCO PICHINCHA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 091

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de julio de 2023.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que se recibió memorial mediante el cual la vocera judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago. 07 de julio de 2023. Belalcázar, Caldas. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	802
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	FELIX ANTONIO ARCILA NOREÑA
Radicado:	170884089001-2023-00082-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, quien a través de escrito allegado al correo electrónico del juzgado, adjunta documento suscrito por parte de Esteban Madrid Arcila, quien tiene la calidad de profesional universitario de cobro jurídico y garantías del Banco Agrario de Colombia, solicitando al despacho decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones e indica que la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo por concepto de costas y gastos procesales.

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, se debe verificar si el funcionario que suscribe el documento cuenta con las facultades para ello. Así las cosas, al realizar una revisión de los documentos que se encuentran adjuntos al memorial de solicitud de terminación, se visualiza que a través de escritura pública No 0231 del 02 de marzo de 2020, otorgada en la Notaría 22 del Circulo de Bogotá, el Doctor Luis Fernando Perdomo Perea, en su calidad de vicepresidente de crédito y representante legal del Banco Agrario de Colombia, otorgó poder a varios funcionarios, entre ellos al señor Esteban Madrid Arcila, con la siguiente atribución: "10. Para terminar y/o suspender todo tipo de procesos ejecutivos." Se debe agregar que, adjuntaron certificado 0507 del 01 de junio de 2023, suscrito por el Notario 22 del Circulo de Bogotá, mediante el cual certifica que la escritura 0231 del 02 de marzo de 2020, no se halla sin nota alguna de revocación o sustitución.

Al corroborarse que el funcionario que solicita la terminación del proceso por pago cuenta con las facultades para ello, a continuación se debe analizar el marco jurídico que regula la terminación del proceso por pago, el cual se encuentra establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, y expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Como la petición reúne las exigencias del artículo 461 del C.G del P, y dado que, quien suscribe el documento de solicitud de terminación del proceso por pago tiene facultades para terminar todo tipo de procesos ejecutivos, se procederá a declarar terminada la causa que nos ocupa, por pago total de la obligación, y hará los demás pronunciamientos de ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra del señor FELIX ANTONIO ARCILA NOREÑA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. SE ORDENA LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares decretadas en contra de FELIX ANTONIO ARCILA NOREÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No 75.159.054. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para que se materialice la orden impartida.

TERCERO. En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 091
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de julio
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 766/2023-00082

SEÑOR GERENTE

BANCO AV VILLAS

Asunto: Cancelación medida cautelar

RADICADO:	2023-00082-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
NIT:	800.037.800-8
DEMANDADO:	FELIX ANTONIO ARCILA NOREÑA
C.C	75.159.054

Para que se sirva obrar de conformidad a lo ordenado, me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de fecha 07 de julio de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso:

Segundo. SE ORDENA LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares decretadas en contra de FELIX ANTONIO ARCILA NOREÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No 75.159.054. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para que se materialice la orden impartida.

Atentamente,

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO FALABELLA allegó oficio al buzón electrónico del Juzgado para poner en conocimiento de las partes. Sírvase proveer. 7 de julio de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Siete (7) de Julio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro. 799
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA: LUIS CARLOS LOPEZ RINCON
RADICADO: 170884089001-2019-00034-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO FALABELLA S.A, mediante el cual se informa que la parte demandada "...no tiene vínculo comercial con el banco, por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por el Despacho...", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 091
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de julio
de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO FALABELLA allegó oficio al buzón electrónico del Juzgado para poner en conocimiento de las partes. Sírvase proveer. 7 de julio de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Siete (7) de Julio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro. 800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA: OSCAR HÉCTOR LARGO VALENCIA
RADICADO: 170884089001-2019-00033-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO FALABELLA S.A, mediante el cual se informa que la parte demandada "...no tiene vínculo comercial con el banco, por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por el Despacho...", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 091
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de julio
de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibieron sendos oficios de la parte demandante, el primero, a través del cual adjuntan el resultado de la notificación al demandado y el segundo, por medio del cual solicitan oficiar a la EPS ASMET SALUD. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 804
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A. -
Demandado: GUILLERMO MEJÍA OCAMPO
Radicado: 170884089001-2023-00053-00

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la notificación enviada al ejecutado fue devuelta con la anotación de que el demandado no reside en la dirección aportada en el texto de la demanda, se accederá a su solicitud de REQUERIR a la EPS a la cual se encuentra afiliado el demandado. Como consecuencia de ello y luego de verificar el estado de afiliación del ejecutado, SE REQUERIRÁ a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, para que en el término de 10 días hábiles, indiquen la dirección donde puede ser ubicado (correo electrónico y teléfono) el señor GUILLERMO MEJÍA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.385.551. Debe advertirse que de no cumplir lo requerido por esta Juzgadora, se hará uso de los poderes correccionales que otorga el artículo 44, numeral 3 del C.G.P. Para tal efecto líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 091

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de julio de 2023.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No 767

Rad: 1708840890012023-00053-00

**Señor
Representante legal
SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**

Asunto: Solicitud de información

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA
S.A. -
Demandado: GUILLERMO MEJÍA OCAMPO
Radicado: 170884089001-2023-00053-00

Para que se sirva obrar de conformidad a lo ordenado, me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de fecha 07 de julio de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso:

"SE REQUERIRÁ a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, para que en el término de 10 días hábiles, indiquen la dirección donde puede ser ubicado (correo electrónico y teléfono) el señor GUILLERMO MEJÍA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.385.551. Debe advertirse que de no cumplir lo requerido por esta Juzgadora, se hará uso de los poderes correccionales que otorga el artículo 44, numeral 3 del C.G.P."

Cordialmente,

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el presente proceso de **SUCESIÓN**, con oficio proveniente de la DIAN donde indica que los causantes no tienen obligaciones fiscales a su cargo. Así mismo, informando que se encuentran debidamente emplazadas las personas que se crean con interés en el proceso. Sírvase a proveer. Belalcázar, Caldas, 7 de julio de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 780
Proceso: Sucesión Intestada
Causante: Cecilia María Quintero López
Solicitante: Luz Marina Agudelo Valencia
Radicado: 17-088-40-89-001-2022-00041-00

Visto el informe secretarial que antecede y estando en el momento procesal oportuno, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 501 del Código General del Proceso, se procede a la fijación de fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se señalará para el día **JUEVES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**

Se advierte a las partes interesadas en el presente trámite que pueden presentar los respectivos inventarios y avalúos de manera escrita hasta dentro de los 3 días anteriores a la celebración de la audiencia mencionada en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 91 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de julio de 2023.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de retiro de la demanda. Sírvese disponer. Belalcázar, Caldas. Sírvese a proveer. Belalcázar, Caldas, 7 de julio de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO. No. 783

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ALBEIRO RÍOS VALLADALES

DEMANDADO: MARIA EUGENIA RÍOS VALLADALES

RADICADO: 17-088-40-89-001-2023-00125-00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el mandatario judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, el despacho procede a revisar si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso, el cual establece:

"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...".

Conforme al artículo 92 del CGP el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a la parte demandada.

Revisado el expediente, es posible colegir que el requisito consistente en que el demandado no se encuentre notificado está satisfecho, por lo tanto, es procedente acceder al RETIRO de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcazar, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 091

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de julio de 2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. El presente proceso con memorial de la parte demandante aportando la inscripción de la demandada, con memorial de la parte actora. Sírvase disponer, Belalcázar, Caldas, 7 de julio de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO. No. 782

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: JAIME DE JESÚS JARAMILLO DUQUE

DEMANDADO: JOSÉ DE JESÚS YEPES VALENCIA

RADICADO: 170884089001-2022-00147-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el memorial allegado por la parte demandante.

De otro lado, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de término de 30 días siguientes, de cumplimiento al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Igualmente, dando aplicación a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia. STC16733-2022, diciembre 14 de 2022, M.P. Octavio A. Tejeiro, deberá la parte actora indicar lo siguiente:

1. Se debe afirmar bajo la gravedad del juramento que el WhatsApp suministrado sí corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar.
2. Explicar la manera en que se obtuvo o se conoció el WhatsApp suministrado.
3. Probar o acreditar las circunstancias mencionadas en los anteriores numerales.

Si la parte actora no diera cumplimiento con lo anterior en el término señalado, se entenderá que la parte no está interesada en continuar con el trámite de estas; en consecuencia, se dará aplicación a la sanción consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, se decretará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 91 de esta
fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar,
Caldas, 10 de julio de
2023.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informándole que por auto fechado el 10 de mayo de 2023 se requirió a la parte demandante en el proceso reivindicatorio, con el fin que hiciera saber al Despacho si el señor José Uvencio Valencia Giraldo transfirió a otra persona el dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-28214, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. Belalcázar, Caldas. 7 de julio de 2023. Sírvese proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	790
Proceso:	REIVINDICATORIO
Demandante:	JOSÉ UVENCIO VALENCIA GIRALDO
Demandado:	YENCY YULIANA QUIROGA HENAO
Radicado:	170884089001-2020-00018-00

Como proemio, advierte el Despacho en vista del memorial que antecede, que la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición contra la providencia notificada el 11 de mayo de 2023, tendiente a decretar el desistimiento tácito del proceso reivindicatorio, dado que la parte ejecutante no cumplió con la carga atribuida por esta Célula Judicial.

No obstante, el Despacho no se pronunciará frente a dicho recurso, toda vez que, de conformidad con la constancia secretarial que precede, el Despacho estudiará sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P dispone lo siguiente:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra

actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub iudice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de informar al Despacho si el señor José Uvencio Valencia Giraldo transfirió a otra persona el dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-28214, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Se ADVIERTE a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citador artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Ahora bien, se advierte que como consecuencia del desistimiento tácito decretado frente al proceso original (Reivindicatorio), el Despacho no continuará con el trámite de la demanda de reconvención, toda vez que, la misma se dio como consecuencia de la demanda principal, ambas se sustancian conjuntamente y se deciden en la misma sentencia, siendo así la última, una situación accesoria de la principal.

Recuérdese entonces que, en Derecho lo accesorio sigue la suerte de lo principal, motivo por el cual, al decretarse el desistimiento tácito de la demanda original, no hay lugar entonces a continuar con la demanda subsidiaria, que, para el caso concreto, sería la demanda de reconvención.

Lo anterior, habida cuenta que, si bien el artículo 314 del C.G.P estableció que "El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la

reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía”, el mismo únicamente hace referencia al desistimiento de las pretensiones de la demanda, figura jurídica diferente al desistimiento tácito que hoy nos convoca.

Aunado a lo anterior, si la señora Yency Yuliana Quiroga Henao tiene interés en continuar con el proceso de prescripción adquisitiva de dominio de vivienda de interés social, debe presentarlo nuevamente en un proceso principal, que no sea el accesorio de ningún otro.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO PRONUNCIARSE frente al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandada, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citado artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 091
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de julio
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO